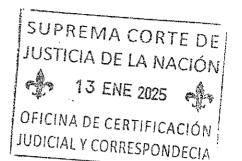


Decements

NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-424/2025

OTROS

PARTES ACTORAS: RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA **FEDERACIÓN**

Recibido en (1) topa con. diversos anexos con evidencias criptopraticas Sin toliar.

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-139/2025

(1) a rexo fir made electron kamento ASUNTO: Se notifica auto y se remite documentación

Ciudad de México, a 13 de enero de 2025.

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL **FEDERACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de doce de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la citada determinación que se anexa en copia, acompañada de la documentación referida en el proveído de mérito. lo anterior, para los efectos legales correspondientes. DOY FE.-

ACTUARIÁ

PAOLA ELEÑA GARCÍA MARÚ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

OFICINA DE ACTUARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-424/2025

Υ

OTROS

PARTES ACTORAS: RODOLFO

MEDRANO

COVARRUBIAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

COMITÉ DE EVALUACIÓN

DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida

Escritos mediante los cuales, Rodolfo Medrano Covarrubias y otras personas, respectivamente, promueven medios de impugnación.

Tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, y que del análisis de las constancias recibidas no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, SE ACUERDA:

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

	No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados	
(4 læza	1.	SUP-JDC-424/2025	Rodolfo Medrano Covarrubias	-Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicíal de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. -Omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por el recurrente ante el Comité responsable.	
	2. 🗸	SUP-JDC-426/2025	Andrés Madrigal Zurita	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evalúación del Poder Judicial de la	
	3. 🕹	SUP-JDC-427/2025	Axel Lara X López	Federación, por el que suspende, en el ámbito de competencia, toda actividad que implique	
	4.	SUP-JDC-428/2025	Jair José Luis ∡Mejía Corona	continuación del desarrollo del proceso elector extraordinario para la elección de diversos cargos d Poder Judicial de la Federación 2024-2025.	
	5. 1	SUP-JDC-429/2025	Ydalia Pérez Fernández Čeja	Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial	
	6.	SUP-JDC-430/2025	Carlos Alejandro Moreno Muñiz	de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.	

Pic J ~~~ 120/2074

٠,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.



No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
7.	SUP-JDC-438/2025	Martín Fernando Alfaro Enguilo	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes a la suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, por tratarse de medios de impugnación vinculados con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere, en cada caso, al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución de los respectivos medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-429/2025, solicito la protección de sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las partes actoras y a las demás personas interesadas. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electronal del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electronal.

Magistrada Presidenta

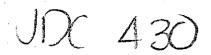
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:13/01/2025 12:26:28 p. m.
Hash:@ezBQdZTrN8m7QZin4h8XhsQ/3jU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:13/01/2025 12:22:22 p. m.
Hash: Pek9D0u9kRKWeDc2CebfEREK22c=

DIN SAME THE PARTY OF THE PARTY

.44



Asunto: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Promovente: Carlos Alejandro Moreno Muñiz.

Autoridad responsable: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE. -

Carlos Alejandro Moreno Muñiz, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

y correo electrónico por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 79, numerales 1 y 2; 80, nuneral1, inciso i) y 83, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover un **Juicio** para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Nombre y domicilio del promovente.

Los señalados en el proemio del presente ocurso.

- II. Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- Acuerdo del 7 de enero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Acuerdo del 9 de enero de 2024, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V.
- III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.
- Hechos.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

- 1. El 15 de octubre de 2024, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- 2. El 4 de noviembre de 2024, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación expidió la convocatoria pública abierta a las personas en ser postuladas por dicho poder a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- 3. El 24 de noviembre de 2024, el suscrito atendí a la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a fin de postularse al cargo de Juez de Distrito del 8° Circuito de competencia mixta, por lo que procedí a realizar el registro en la página oficial habilitada para ese efecto, el cual una vez concluido generó el número de expediente 1741/2024.
- 4. El 15 de diciembre de 2024, el referido Comité publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, destacando que el suscrito aparece en la misma, toda vez que a juicio de la autoridad encargada de revisar dichas condiciones el promovente cumplió con estos.¹
- 5. El 7 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo mediante el cual determinó suspender, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación a fin de acatar el proveído dictado el pasado 20 de diciembre de 2024, dentro del incidente de suspensión 1074/2024, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, no obstante que el propio Comité reconoce lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, resolución en la que se determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades competentes respecto al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, vinculándolas a continuar con las etapas de dicho proceso.
- 6. El 9 de enero de 2025, el aludido Comité emitió otro acuerdo en los mismos términos que el antes expuesto, esto derivado del proveído dictado el pasado 6 del mismo mes y año dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V del

¹ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0

índice del Juzgado Sexto en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Agravios que cause el acto o resolución impugnados y preceptos presuntamente violados.

> Derecho al voto pasivo.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que son derechos políticos, entre otros, el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto que la interpretación y aplicación de los derechos políticoelectorales, entre los que se encuentra el de ser votado, conlleva ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.2 Lo anterior, es congruente con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales sostienen la obligación de analizar tanto el contenido como el alcance de los derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones a su ejercicio.3

Asimismo, el artículo 500, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce el derecho de la ciudadanía para participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, destacando que dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y la Ley.

En el caso concreto, se advierte que se violenta el derecho del suscrito a ser votado, específicamente en lo que respecta a la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en los procesos tanto de evaluación como de selección de candidaturas, lo anterior toda vez que como se verá más adelante, el Comité de Evaluación del Poder

800

² Jurisprudencia 29/2002. Democracia Social, Partido Político Nacional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Registro digital: 2000263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional-Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. Tipo: Aislada. PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

Judicial de la Federación injustificadamente suspendió dicha selección, soslayando que en materia electoral los plazos previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de actos de que se compone el proceso electoral son fatales,⁴ por lo que la suspensión de actividades del Comité de Evaluación podría ocasionar al promovente una privación irreparable de su derecho, máxime que a la fecha de la presentación de esta demanda los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo continúan con sus trabajos, lo que me impide continuar participando en condiciones de igualdad respecto a otros aspirantes.

➤ Imposibilidad de suspender las actividades del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados.

Es importante mencionar que conforme a lo expuesto en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos, lo anterior con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia. En ese orden de ideas, el citado órgano jurisdiccional resaltó que la finalidad de la norma constitucional es evitar que un efecto suspensivo de resoluciones que no se encuentren firmes pueda provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

En ese tenor, la Sala Superior destacó que en la Constitución se establece una garantía que blinda una probable incursión de agentes estatales para garantizar los procesos electivos, circunstancia que es acorde con los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al hecho que no es procedente el amparo en controversias de carácter electoral, y 29 de la Norma Fundamental, la cual dispone que en todo momento se deben garantizar los derechos político-electorales y estos no deben ser suspendidos.

Aunado a lo anterior, el referido órgano jurisdiccional advirtió que en este Tribunal quien tiene competencia exclusiva para resolver sobre actos y controversias electorales, teniendo la facultad y obligación de remover cualquier obstáculo legal o procesal que pretenda impedir el proceso para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese razonamiento, la Sala Superior concluyó que los actos vinculados tanto con el desarrollo como la organización del proceso electoral no pueden detenerse por parte

⁴ Jurisprudencia 43/2002. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

de las autoridades obligadas a realizarlos, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución.

En el caso concreto, se advierte que en el acuerdo impugnado del 7 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación reconoció que el pasado 26 de noviembre de 2024 se le notificó la resolución antes citada, no obstante, no solo no acató lo resuelto en dicha sentencia, sino que además soslayó lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y por tanto es la autoridad competente para resolver sobre las controversias relativas a la rama electoral, a las cual pertenecen las normas constitucionales impugnadas, tal como se señaló por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, así como la propia reforma judicial en su artículo octavo transitorio al establecer que para su implementación se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales y supletoriamente las leyes en materia electoral, aunado a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que tratándose de normas de carácter materialmente electoral o que versen sobre derechos políticos no procede el juicio de amparo, sino que dichas disposiciones están sujetas al control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad⁵ o los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.6

> Violaciones al principio de legalidad y certeza en materia electoral.

El artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, entre los principios aplicables a la función electoral se encuentran los de legalidad y certeza. El primero, consiste en la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, mientras que el segundo estriba en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetos tanto ellos como las propias autoridades.⁷

⁵ Registro digital: 1.68997. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 5. Tipo: Aislada. AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS

⁶ Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.[III Región) 2 K (10a.]. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

⁷ Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Tipo: Jurisprudencia. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

En ese orden de ideas, es importante recordar que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, por lo que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley se considera arbitraria y por tanto contraria al derecho a la seguridad jurídica.⁸

Además, suponiendo sin conceder que fuera procedente para las autoridades encargadas del desarrollo y organización del proceso electoral acatar las suspensiones dictadas en los incidentes de los juicios de amparo antes referidos, de la lectura de los artículos 6 del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del referido Comité y 10° de sus Reglas de Funcionamiento, no se advierte que el Comité de Evaluación esté facultado para determinar la suspensión de sus trabajos, dado que de un análisis integral de sus atribuciones se advierte que estas se encuentran encaminadas, esencialmente, a evaluar tanto la elegibilidad como la idoneidad de los aspirantes, depurar los listados de las personas mejor evaluadas mediante insaculación, así como remitir al Pleno de nuestro Máximo Tribunal las ternas o duplas para su aprobación.

Aunado a ello, el artículo 33 del mencionado Acuerdo dispone que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver aquellas situaciones no previstas.

En el caso concreto, se advierte que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al desconocer el mandato constitucional previsto en el artículo 96, fracción II de nuestra Norma Fundamental violenta los principios antes expuestos, toda vez que por las razones esgrimidas con anterioridad se encuentra impedido para suspender sus actividades. Ahora bien, suponiendo sin conceder que deban acatarse las resoluciones de los órganos de amparo, no es al referido Comité a quien le corresponde determinar la suspensión o no de sus actividades, dado que ello no está expresamente previsto en sus facultades, sino que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad competente para resolver lo conducente.

> Conclusión.

De lo antes expuesto, se advierte, en esencia, que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no puede suspender las actividades relativas al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 relacionadas con la elección de diversos cargos del referido poder, puesto que por su naturaleza los actos relacionados con un proceso electoral no son susceptibles de suspensión, aunado a que dicho Comité no está facultado para determinar la paralización de las actividades encaminadas a la evaluación de la elegibilidad e idoneidad de los aspirantes.

⁸ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

> Pruebas.

A fin de acreditar mis pretensiones, se anexa al presente escrito el siguiente documento:

- Copia simple de la credencial para votar del suscrito.

Por lo antes expuesto, solicito a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO. – Tenerme por presentado el escrito de demanda en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Remitir dicho escrito al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a fin de que elabore y remita su informe circunstanciado y la documentación que guarde relación con el presente asunto.

TERCERO. – Se revoquen las resoluciones impugnadas y se dé continuidad al proceso de evaluación y selección de aspirantes a fin de restituir mis derechos político-electorales violados.

PROTESTO LO NECESARIO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de enero de 2025

C. Carlos Alejandro Moreno Muñiz

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Credencial_CAMM.pdf

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 46

Remitente: carolina.garciag@te.gob.mx

Destinatario

Fecha de recepción: 11/01/2025 11:44:45 p. m.

Se recibe el presente escrito en 1 archivo PDF en 9 fojas, con evidencia criptográfica y anexo en 1 PDF.

Total: 2 archivos PDF Lic. Carolina García

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
acuse-Interposicion-F46.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1 FIRMANTE Nombre: CAROLINA ENRIQUETA GARCIA GOMEZ Validez:

		FIRMA		
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.37	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/01/25 05:45:06 - 11/01/25 23:45:06	Status:	Bien ·	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA266	5		
Cadena de firma:	57 1c f6 f7 02 d4 5e df 5b 0a 73 81 6e a7 06 68 80 f0 70 6d 1c e3 a4 f5 1d e3 59 ef da e4 98 ce 86 32 5c 2d 5f d6 5f e2 d0 e2 42 be 6b 85 9a 3b c7 65 6b 2a 4c 53 6d 36 46 b0 ff db fec b4 db 3a 8b aa 4b 41 d6 d0 cf 3a 98 a4 1f af df 12 d7 e5 76 83 80 18 e7 d0 a5 e3 8d rd f3 c6 52 92 e9 42 92 38 5c 81 d2 5e 19 70 0b 90 d1 eb e1 48 a0 28 a3 85 11 00 c4 b4 bf 1f 26 03 15 fc af f8 1c 9a 42 d3 1a 0f cc 21 f8 ff 87 e1 23 bd 5f 0 ab 3a 0b 57 a2 ef a2 3b 90 ef a5 2e 83 4c 38 52 45 01 5f 83 09 c8 52 d7 fd c1 7f 7a 1e 8c e2 47 5b 9d 80 48 3e 3a d8 9b f2 45 f4 b5 ab 3a ab 48 8b 87 e0 66 0b 8d 62 eb e4 6d b8 7d 6f 3c 46 c1 76 18 a8 1b ce 36 d1 b6 87 b5 5e 34 fc 7b 19 2c 01 19 bb 06 58 35 f9 03 e8 0a b5 8d 20 20 e8 68 dc 7f c9 7a d8 0c 26 33 09 1b 00 8c 63 d4 01 ff ca			

Company of the compan				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/01/25 05:45:06 - 11/01/25 23:45:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70			

	TSP		
Fecha : (UTC / CDMX)	12/01/25 05:45:06 - 11/01/25 23:45:06		
Nombre del emisor de la respuesta TSF:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
ldentificador de la respuesta TSP:	753692		
Datos estampillados:	I1TQiBGiwMMYqy5cWRYf+QxOMtc=		